

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20245300088983 Fecha: 28-05-2024 Pág. 1 de 13
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

AUTO No. 0011 DE 2024

“Por medio del cual se ordena la terminación y archivo de la indagación preliminar”

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO TERMINACIÓN Y ARCHIVO	
RADICACIÓN	IDPC 024 - 2022
INVESTIGADO(A)	EN AVERIGUACIÓN
CARGO	POR ESTABLECER DEL INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL DE BOGOTÁ D.C.
FECHA DE LA QUEJA O INFORME	24 DE MARZO DE 2021
FECHA DE HECHOS	POR ESTABLECER
HECHOS	<i>Informe Auditoría Interna-2020 Numeral 2.48. relacionado a la no conformidad del contrato IDPC-CV-470-2019”</i>
QUEJOSO	DE OFICIO – INFORME DE SERVIDOR PÚBLICO

El Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, en ejercicio de sus funciones y en uso de las facultades legales establecidas en la Ley 1952 de 2019, Modificada por la Ley 2094 de 2021, y en especial las establecidas en el acuerdo 001 del 10 de enero de 2023 emanada por la Junta Directiva de la Institución, procede a decidir el mérito de la indagación preliminar radicada bajo el número **024 - 2022**, adelantada en AVERIGUACIÓN.

HECHOS

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20245300088983 Fecha: 28-05-2024 Pág. 2 de 13
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

Mediante oficio No. 20211200000013 del 4 de enero de 2021, la Asesora de Control Interno dio traslado a la Dirección General el informe de la Auditoría Interna de Gestión adelantada al proceso de Gestión Contractual, señalando que:

"De manera atenta y conforme a lo preceptuado en el literal i de la Ley 87 de 1993 y en el artículo 9° de la Ley 1474 de 2011, se remite informe, el cual da cuenta del resultado de la auditoría adelantada en esta vigencia al Proceso de Gestión Contractual.

Es preciso indicar que, si bien en el mismo no se observaron actos que podrían constituirse como de corrupción, si se presentan algunas No conformidades por incumplimientos normativos que eventualmente podrían suscitar investigaciones de índole disciplinario.". (Negrilla y subrayado del despacho).

Así mismo, el Director General de Instituto de Patrimonio Cultural PATRICK MORALES THOMAS, mediante oficio interno No. 20211000055753 del 24 de marzo de 2021, remite a la Subdirección de Gestión Corporativa — Control Disciplinario Interno, el citado informe de la Oficina de Control Interno, indicando que:

"Con el propósito de que sea revisado y se adelanten las actuaciones en relación con lo señalado en el informe resultado del auditoria proceso Gestión Contractual presentado por la Oficina Asesora de Control Interno, en relación con las actuaciones disciplinarias a que haya lugar, me permito remitir el citado informe el cual da cuenta del resultado de la auditoría adelantada en esta vigencia al Proceso de Gestión Contractual".

En atención a que el informe hace referencia a lo evidenciado en la auditoría por la Oficina de Control Interno, concerniente con conductas ejecutadas en diferentes contratos, se precisa que, la presente diligencia corresponde a la no conformidad relacionada con el Contrato "Numeral 2.48. relacionado a la no conformidad del contrato IDPC-CV-470-2019".

Respecto a la no conformidad antes mencionada, se precisó lo siguiente:

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20245300088983 Fecha: 28-05-2024 Pág. 3 de 13
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

Contratista: Fabian Felipe Forero Osorio

Objeto: "Adquisición de electrodomésticos, puntos ecológicos y accesorios para los baños de la casa Genoveva del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural"

Supervisor (es):

Situaciones Evidenciadas

- a. De acuerdo a la aceptación de la oferta, se pactó liquidación del contrato dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su terminación, significando que el contrato terminó el 23 de octubre de 2019, no obstante, aún no ha sido objeto de liquidación. Es preciso indicar que el supervisor remitió para revisión a la OAJ el proyecto de liquidación el 17/07/2020.*

Respuesta otorgada: El artículo 11 de la Ley establece un plazo para la liquidación del contrato de común acuerdo. Este plazo es de cuatro meses, contados desde (i) el vencimiento del plazo previsto para la ejecución del contrato, (iii) la expedición del acto administrativo que ordene la terminación del contrato o (iii) la fecha del acuerdo que la disponga. Aunque el Contratista puede solicitar que se adelante el trámite, es responsabilidad de la Entidad Estatal convocar al contratista para adelantar la liquidación de común acuerdo, o notificarlo para que se presente a la liquidación, de manera que el Contrato pueda ser liquidado en el plazo previsto en el pliego de condiciones, el acordado por las partes, o los cuatro meses señalados en la Ley, según corresponda. La entidad tiene la facultad de liquidar unilateralmente el contrato, para lo cual dispone de un plazo de dos meses. Para que proceda la liquidación unilateral, es necesario que se presente una de las siguientes situaciones: (i) que el contratista no se haya presentado al trámite de liquidación por mutuo acuerdo, a pesar de haber sido convocado o notificado o; (ii) si las partes intentan liquidar el contrato de común acuerdo, pero no llegan a un acuerdo. Por último, una vez vencido el plazo para liquidar unilateralmente del contrato, la ley permite que el contrato sea objeto de liquidación, dentro de los dos años siguientes al vencimiento de dicho plazo. Este término corresponde a la posibilidad de interponer las acciones judiciales contra el contrato. Esa liquidación puede darse de común acuerdo o de manera unilateral por la Entidad Estatal.

Valoración de la respuesta:

- a. La auditoría no desconoce la normatividad que desarrolla los plazos de liquidación de los contratos, sin embargo, y teniendo en cuenta que dentro de la aceptación de la oferta*

 <p>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural</p>	<p>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</p>	 <p>Radicado: 20245300088983</p> <p>Fecha: 28-05-2024</p> <p>Pág. 4 de 13</p>
	<p>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</p>	
	<p>AUTO</p>	

se estableció un plazo de 4 meses, el llamado que se hace es a cumplir con esos términos, y no tener que apelar a los tiempos máximos establecidos en la Ley 1150, pues la finalidad de esta es cumplir con el acuerdo de voluntades entre las partes sobre la forma en que se ejecuta el contrato, se trata de un verdadero negocio jurídico y no de una potestad o poder unilateral de la entidad al dejar transcurrir todo el tiempo consagrado por la Ley. Con el fin de que se tomen medidas al respecto y se tenga un control efectivo de las liquidaciones, se mantiene la no conformidad.

PRUEBAS ALLEGADAS, DECRETADAS Y PRACTICADAS

Durante el trámite de la Indagación Preliminar se decretaron y recaudaron, elementos probatorios, como las siguientes:

Documentales

1. Memorando 20221100112273 del 08 de agosto de 2022 (Folio 14) de la Oficina Asesora Jurídica allegando:

“En atención al memorando radicado IDPC 20225300104523 del 28 de julio de 2022, en el que solicita se remita copia de la carpeta que contiene la información relacionada con el contrato IDPC-PS-470-2019, se informa que en el link https://drive.google.com/drive/folders/1nqwNIVk0smhaSNLYQ22Hw9GrG_QQt_nuL?usp=sharing, se encuentra disponible la información requerida incluida el acta de liquidación del contrato (páginas 203 a 207).”

2. Memorando 20225200112233 del 05 de agosto de 2022 (Folio 13) de la Subdirección Corporativa allegando el certificado de las hojas de vida de GLADYS SIERRA LINARES y DEIVI OCTAVIO PINEDA PARRA.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Surtida la etapa de Indagación Previa, corresponde a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019, con reforma introducida por la ley 2094 de 2021, una vez vencido el término de

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20245300088983 Fecha: 28-05-2024 Pág. 5 de 13
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

Indagación, el funcionario de conocimiento culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de investigación.

Planteado el hecho que originó la actuación disciplinaria, debe esta instancia determinar, si los hechos objeto del informe en efecto ocurrieron y si de ellos se observa responsabilidad disciplinaria por parte de los servidores públicos del Instituto Distrital De Patrimonio Cultural.

Es por ello que se hace necesario recordar, que tal como lo prevé el Código General Disciplinario, constituye falta disciplinaria y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión de cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este código que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, o si están amparados por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 31 de dicho ordenamiento.

ASUNTO POR TRATAR

El tema en cuestión es valorar en esta etapa del proceso si existió al parecer irregularidades en el pacto de liquidación del contrato IDPC-CV-470-2019, dentro de los 4 meses siguientes a su terminación, contados a partir: del vencimiento del plazo previsto para la ejecución del contrato, la expedición del acto administrativo que ordene la terminación del contrato o la fecha del acuerdo que la disponga.

En la Indagación Preliminar 024 del 10 de junio de 2022, se estableció que los hechos presuntamente irregulares tienen que ver con que se pactó liquidación del contrato *IDPC-CV-470-2019* dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su terminación, significando que el contrato terminó el 23 de octubre de 2019 y que al momento de la auditoría no había sido objeto de liquidación. Indicando que el supervisor remitió para revisión a la OAJ el proyecto de liquidación el 17/07/2020.

En tal sentido, entraremos a evaluar si existe conducta violatoria de deberes y prohibiciones por acción o por omisión de lo cual se procederá a la apertura de investigación disciplinaria o contrario sensu, este Despacho procederá a la aplicación del artículo 90 de la ley 1952 de 2019, que señala:

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20245300088983 Fecha: 28-05-2024 Pág. 6 de 13
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

“ARTÍCULO 90. *Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado **no la cometió**, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.”* (Subrayado fuera de texto para resaltar la causal de archivo).

Teniendo en cuenta el principio de limitación que impone que la indagación preliminar se circunscribe a los hechos que han sido objeto del hallazgo encontrado por la Contraloría Distrital de Bogotá en desarrollo del Informe de Auditoría Interna 2020.

En la Indagación Preliminar 024 del 10 de junio de 2022, se estableció que los hechos presuntamente irregulares tienen que ver con que se pactó liquidación del contrato *IDPC-CV-470-2019* dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su terminación, significando que el contrato terminó el 23 de octubre de 2019 y que al momento de la auditoría no había sido objeto de liquidación. Indicando que el supervisor remitió para revisión a la OAJ el proyecto de liquidación el 17/07/2020.

Respecto a la no conformidad el área correspondiente del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural le manifestó al ente de Control lo siguiente:

“El artículo 11 de la Ley establece un plazo para la liquidación del contrato de común acuerdo. Este plazo es de cuatro meses, contados desde (i) el vencimiento del plazo previsto para la ejecución del contrato, (iii) la expedición del acto administrativo que ordene la terminación del contrato o (iii) la fecha del acuerdo que la disponga. Aunque el Contratista puede solicitar que se adelante el trámite, es responsabilidad de la Entidad Estatal convocar al contratista para adelantar la liquidación de común acuerdo, o notificarlo para que se presente a la liquidación, de manera que el Contrato pueda ser liquidado en el plazo previsto en el pliego de condiciones, el acordado por las partes, o los cuatro meses señalados en la Ley, según corresponda. La entidad tiene la facultad de liquidar unilateralmente el contrato, para lo cual dispone de un plazo de dos meses. Para que proceda la liquidación unilateral, es necesario que se presente una de las siguientes situaciones: (i) que el contratista no se haya presentado al trámite de liquidación por mutuo acuerdo, a pesar de haber sido convocado o notificado o; (ii) si las partes intentan liquidar el contrato de común acuerdo, pero no llegan a un acuerdo. Por último, una vez

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20245300088983 Fecha: 28-05-2024 Pág. 7 de 13
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

vencido el plazo para liquidar unilateralmente del contrato, la ley permite que el contrato sea objeto de liquidación, dentro de los dos años siguientes al vencimiento de dicho plazo. Este término corresponde a la posibilidad de interponer las acciones judiciales contra el contrato. Esa liquidación puede darse de común acuerdo o de manera unilateral por la Entidad Estatal...'

(...)

Manifiesta el área de Control y ante la respuesta dada por el área que, presuntamente se configura no conformidad por las situaciones indicadas en el literal a. del informe de control interno, referentes los plazos de liquidación de los contratos, teniendo en cuenta que dentro de la aceptación de la oferta se estableció un plazo de 4 meses, haciendo un llamado a cumplir con estos términos, y no tener que apelar a los tiempos máximos establecidos en la Ley 1150 de 2007.

De lo anterior se inicia el análisis con lo concerniente a las inconsistencias los plazos objeto de liquidación establecidos en el contrato para lo cual se revisó el contrato allegado por la Oficina Asesora Jurídica del IDPC, que obra a folio 15 del expediente disciplinario, observando en la carpeta contractual página 137 que: *“Una vez terminado el contrato por cualquier causa se procederá a su liquidación dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su terminación, de no realizarse en este término, se dará aplicación al artículo 11 de la ley 1150 de 2007”*. Así mismo, se evidenció en el acta de inicio del contrato (página 157 expediente contractual) que este comenzó su ejecución el 9 de octubre de 2019, con un plazo de ejecución de 15 días indicando en el citado documento una fecha de terminación del 23 de octubre de 2019, por lo tanto, el término inicial de cuatro meses establecido en la aceptación de la oferta expiraba el 22 de febrero de 2020 y el acta quedó suscrita el 26 de octubre de 2020, según se observa en las páginas 205 a 207 de la carpeta contractual, al respecto es prudente indicar que la aceptación de la oferta contempló en lo concerniente al acta de liquidación que esta se celebraría dentro de los cuatro meses siguientes o en su defecto se diera aplicación a lo contemplado en el artículo 11 de la ley 1150 de 2007, el cual indica:

“ARTÍCULO 11. DEL PLAZO PARA LA LIQUIDACIÓN DE LOS CONTRATOS. *La liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se*

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20245300088983 Fecha: 28-05-2024 Pág. 8 de 13
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga.

En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la entidad, o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C. C. A.

Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término a que se refieren los incisos anteriores, de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 136 del C. C. A.

Los contratistas tendrán derecho a efectuar salvedades a la liquidación por mutuo acuerdo, y en este evento la liquidación unilateral solo procederá en relación con los aspectos que no hayan sido objeto de acuerdo.”

Así las cosas tenemos que el contrato se liquidó dentro de los términos de la ley 1150 de 2007, que a su vez fueran indicados en la cláusula de la liquidación establecida en la aceptación de la oferta, acta de liquidación en la cual se indica que se cumplió con la ejecución de las actividades y/o productos entregables requeridos en el contrato quedando recibidos a satisfacción, por lo tanto, no se evidencia conducta sujeta de reproche de carácter disciplinario, ni afectación sustancial alguna a la función pública, motivo por el cual no se configuran los elementos de la responsabilidad disciplinaria es decir, el de la tipicidad e ilicitud sustancial.

Así las cosas, ante los argumentos expuestos se traen a colación los siguientes pronunciamientos sobre los elementos de la tipicidad e ilicitud sustancial que son necesarios para configurar una responsabilidad y que no pudieron ser determinados según lo ya argumentado.

Que respecto de la tipicidad mediante Sentencia 01092 de 2018, Consejo de Estado ha determinado:

“La tipicidad como categoría dogmática del derecho disciplinario encuentra su razón de ser en el principio de legalidad como expresión del debido proceso que implica que nadie puede ser juzgado si no por una infracción, falta o delito descrito previamente por la ley. En efecto, el artículo 29 de la Constitución Política impone

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20245300088983 Fecha: 28-05-2024 Pág. 9 de 13
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

que «nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio». En términos de la Corte Constitucional¹ este principio «cumple con la función de garantizar, por un lado, la libertad y seguridad individuales al establecer en forma anticipada, clara e inequívoca qué comportamientos son sancionados, y de otro proteger la seguridad jurídica».

Así las cosas, le corresponde exclusivamente al legislador definir, de forma abstracta y Objetiva, qué conductas desplegadas por quienes tienen a su cargo el ejercicio de funciones públicas deben ser objeto de sanción por afectar el correcto desarrollo del servicio que le ha sido encomendado o por el abuso en su ejercicio².

El proceso de adecuación típica supone la comprobación lógica y razonada de la relación de subsunción entre la descripción legal de la conducta disciplinable y la efectivamente desplegada por el sujeto activo, de lo cual surge a su vez, una relación de contrariedad entre el comportamiento de quien tiene a su cargo el ejercicio de funciones públicas y el deber presuntamente incumplido.

El análisis de la tipicidad es un apartado fundamental en la motivación del acto administrativo que impone una sanción disciplinaria y dentro del mismo, la autoridad cuenta con un margen de interpretación más amplio que el que se encuentra en el derecho penal, pues la precisión con la cual deben estar descritos los comportamientos disciplinariamente reprochables tiene una mayor flexibilidad al concebido en materia criminal, ante la dificultad de que la ley haga un listado detallado de absolutamente todas las conductas constitutivas de falta³; como consecuencia de ello se ha avalado, desde un punto de vista constitucional⁴, la

¹ Sentencia C-769 de 1999. M.P. Antonio Barrera Carbonell.

²El artículo 6 de la Constitución Política prevé: Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o exlimitación en el ejercicio de sus funciones

³ Al respecto la Corte Constitucional en la sentencia C-404 de 2001 indicó «la naturaleza de las conductas reprimidas, los bienes jurídicos involucrados, la teleología de las facultades sancionatorias, los sujetos disciplinables y los efectos jurídicos que se producen frente a la comunidad, hacen que la tipicidad en materia disciplinaria admita -en principio- cierta flexibilidad», posición reiterada en sentencias C-818 de 2005 y C-030 de 2012.

⁴Frente a este punto se pueden ver varias sentencias de la Corte Constitucional, entre ellas, la C-393 de 2006. 31 Véanse las sentencias C-818 de 2005, C-762 de 2009, C-343 de 2006, C-030 de

 <p>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural</p>	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 <p>Radicado: 20245300088983</p> <p>Fecha: 28-05-2024</p> <p>Pág. 10 de 13</p>
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

inclusión de conceptos jurídicos indeterminados y la formulación de los tipos abiertos y en blanco que están redactados con una amplitud tal que hace necesario remitirse a otras normas en las que se encuentren consagrados los deberes, las funciones o las prohibiciones que se imponen en el ejercicio del cargo, y que exigen un proceso de hermenéutica sistemática lógica que demuestre en forma congruente cómo la conducta investigada se subsume en la descrita por la ley.”

Que el Consejo de Estado ha analizado el principio de la ilicitud sustancial extrayéndose lo siguiente:

“Principio de ilicitud sustancial⁵

En todo caso, para que se imponga una sanción disciplinaria, se requiere que esté demostrada la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad del sujeto en la comisión de la falta y la imposición de la sanción debe atender el principio de proporcionalidad.

(...)

La ilicitud sustancial como condición constitucional de las faltas disciplinarias.

“El ejercicio de la función pública debe estar enfocada al cumplimiento de los fines esenciales del Estado, destacándose los previstos en el artículo 2º C.P. Para cumplir con esta (sic) objetivo, la actividad de los servidores públicos debe guiarse tanto por los deberes específicos que le imponen a cada empleo el orden jurídico aplicable como, de una forma más amplia, los principios generales del ejercicio de la función pública, esto es, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (Art. 209 C.P.)

(...)

Este concepto opera no solo como una limitación constitucional del derecho disciplinario, sino también como una exigencia prevista por el legislador como presupuesto para la justificación de la falta disciplinaria. En ese sentido, lo que se

2012, entre otras

⁵ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección “B”, Consejero Ponente: César Palomino Cortés, Rad. No.: 11001-03-25-000-2012-00679-00

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20245300088983 Fecha: 28-05-2024 Pág. 11 de 13
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

exige es que la conducta de la cual se predique ese juicio de desvalor deba estar necesariamente vinculada con la afectación del deber funcional. Así, en caso de que esa relación no se acredite, se estará ante un exceso en el ejercicio del poder disciplinario y, por la misma razón, ante la inconstitucionalidad de la norma legal correspondiente, al mostrarse contraria con el principio de proporcionalidad aplicable a las diferentes manifestaciones del ius puniendi del Estado⁶

La jurisprudencia del Consejo de Estado, sobre el tópico ha señalado:

“La ilicitud sustancial consiste precisamente en la afectación de los deberes funcionales sin ninguna justificación. En consecuencia, dado que debe ser entendida como la capacidad de afectación de la función pública, para determinar si se estructuró la falta desde el punto de vista de la ilicitud sustancial, deben analizarse dos componentes dentro de los deberes funcionales del servidor público, esto es, el conjunto de derechos, deberes y prohibiciones y, el régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses...”⁴²

Así, el principio de ilicitud sustancial, es presupuesto de antijuridicidad en materia disciplinaria, y consiste en la afectación de deberes funcionales sin justificación alguna.”

Para el presente caso tenemos que el contrato objeto de análisis, si bien es cierto no se liquidó dentro de los cuatro meses iniciales establecidos en la cláusula de aceptación de la oferta referente a la liquidación, también lo es que se cumplió con lo establecido en la misma al proceder aplicar el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007. En tal sentido, no es posible en el marco de la presente investigación establecer la tipicidad de la conducta y mucho menos identificar la afectación sustancial de la función pública, máxime cuando se observa, como se indicó con anterioridad que, el contrato quedó liquidado el 26 de octubre de 2020.

Por tal razón, es pertinente traer a colación lo indicado por el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN “A” Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ 25000-23-42-000-2013-06021-01(3003-17) donde se estipula respecto de la ilicitud sustancial que:

“...surge la responsabilidad disciplinaria cuando se comprueba la concurrencia de ciertos elementos sistemáticamente organizados entre sí.

⁶ Corte Constitucional Sentencia C-452 de 24 de agosto de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20245300088983 Fecha: 28-05-2024 Pág. 12 de 13
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

Esto, se expresa en una estructura que ha sido construida dogmáticamente desde la doctrina a partir de cinco categorías a saber: (i) la capacidad, (ii) la conducta, (iii) la tipicidad, (iv) la ilicitud sustancial y (v) la culpabilidad. A su vez, las cinco categorías que se acaban de enunciar pueden subdividirse a partir de tres juicios diferentes: (i) el juicio de adecuación para determinar la tipicidad; (ii) el juicio de valoración para definir la ilicitud sustancial; y (iii) el juicio de reproche para analizar la culpabilidad.

*...relativo a la valoración sobre la ilicitud sustancial. Esta (...) se configura cuando la conducta tipificada como falta afecte el deber funcional sin justificación alguna. [...] [P]ara que se configure una infracción disciplinaria no es **necesario un resultado lesivo o dañino a un bien jurídico o al Estado**, sino que se exige el quebrantamiento sustancial injustificado de los deberes funcionales encargados al servidor público, **que afecten los valores o principios de la función pública.** [...] ...”*

Con fundamento en lo anterior y como quiera que está plenamente demostrado que no existió afectación al deber funcional y teniendo en cuenta los argumentos anteriormente expuestos, el Despacho de Control Disciplinario Interno, considera que no existe mérito para continuar con la actuación disciplinaria y por ende procederá a disponer la terminación y archivo definitivo de las diligencias de conformidad con lo establecido por el artículo 90 de la ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021, por cuanto la conducta no está claramente establecida en la Ley.

En mérito de lo expuesto, **el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural,**

RESUELVE

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20245300088983 Fecha: 28-05-2024 Pág. 13 de 13
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la terminación de la presente Indagación preliminar y en consecuencia disponer el archivo definitivo del proceso tramitado bajo el **No. 024 de 2022**, por las razones expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar la presente decisión de conformidad con el artículo 125 ley 1952 de 2019, mediante estado, el cual será fijado en cartelera virtual de Control Disciplinario Interno en la Página Web de la Entidad, por el término legal de un (1) día, con el fin de poner en conocimiento de las personas indeterminadas, eventualmente interesadas en la decisión tomada.

ARTÍCULO TERCERO: En firme esta decisión, comuníquese a la Personería Distrital de Bogotá, para los fines correspondientes, registrando la presente actuación en el aplicativo de reporte sistematizado de las Oficinas de Control Disciplinarios Interno para las entidades del Distrito Capital -OCDI-, en los términos enunciados en la Resolución 451 del 30 de noviembre de 2021, de la Personería de Bogotá. D.C.

ARTÍCULO CUARTO: Para tal efecto, líbrese la respectiva comunicación indicando la decisión tomada y la fecha de la providencia.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Documento 20245300088983 firmado electrónicamente por:	
JAIME RIVERA RODRÍGUEZ	Jefe de Control Disciplinario Interno Oficina de Control Disciplinario Interno Fecha firma: 28-05-2024 10:59:13
Proyectó:	ADRIANA DE LOS ÁNGELES BARON - Contratista - Oficina de Control Disciplinario Interno
 35eae1aa4d5dcbb12bc866d820e822682d27009862562f37a0d06f6e68a8790f Codigo de Verificación CV: 7ea61	